



## Resolución No. CSJCOR24-309

Montería, 24 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00169-00

**Solicitante:** Sra. Marcia Tatiana Rodríguez León

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Verbal de Nulidad Absoluta

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2022-00419-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de abril de 2024, la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Marcia Tatiana Rodríguez León contra José Fernando Espinoza Cortés, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2022-00419-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«**PRIMERO:** El día 25 de mayo del año 2023, se ordenó emplazar al demandado, el señor JOSÉ FERNANDO ESPINOZA CORTÉS identificado con Cédula de ciudadanía N° 78.033.545, demandado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** He remitido varios memoriales solicitando la designación del Curador Ad Litem para poder continuar con el proceso, así como se verá dentro del expediente, en fecha 10 de junio de 2023, 02 de agosto de 2023, 10 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

**TERCERO:** a pesar de lo anterior, hasta la fecha, no se ha designado curador Ad Litem en representación del demandado, por lo que no ha sido posible continuar con el trámite procesal.»

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-155 del 15 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/04/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 18 de abril de 2024, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«... JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO, en mi condición de Juez titular del despacho PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE CERETÉ, con el acostumbrado acato se da cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento ordenado por Auto CSJCOAVJ24-155 de fecha 15 de abril de la presente anualidad, con ocasión de la actuación descrita en el recuadro superior, la cual realizaré en los siguientes términos:

i. ANTECEDENTES:

| Proceso Verbal de Nulidad Absoluta promovido por MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ FERNANDO ESPINOSA CORTES |                          |
|--|--------------------------|
| ACTUACIÓN  | FECHA                    |
| Acta Reparto Asignación directa  | 21 de septiembre de 2022 |
| Auto inadmite  | 06 de octubre de 2022    |
| Auto Rechaza   | 17 de noviembre de 2022  |
| Remite auto libra mandamiento  | 14 de julio de 2023      |
| Auto declara ilegalidad y admite   | 30 de noviembre de 2022  |
| Auto Ordena emplazamiento  | 25 de mayo de 2023       |
| Auto se abstiene de nombrar curador  | 27 de septiembre de 2023 |
| Auto designa curador   | 14 de diciembre de 2023  |
| Auto adiciona- designa curador   | 17 de abril de 2024      |

De conformidad con lo expuesto anteriormente, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.

ii. INFORME

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 17 de abril de 2024 del presente año, se procedió a emitir por parte del despacho el auto que designa curador ad litem, el cual fue notificado por estados de fecha 18 de abril de 2024 y se encuentra visible en el archivo 34 del expediente digital.

| REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO |                                       |                               |                           |            |                                       |  |
|---|---------------------------------------|-------------------------------|---------------------------|------------|---------------------------------------|--|
| Juzgado Municipal - Promiscuo 091 Cereté                |                                       |                               |                           |            |                                       |  |
| Estado No. 52 De Juicio, 18 De Abril De 2024            |                                       |                               |                           |            |                                       |  |
| FIJACIÓN DE ESTADOS                                     |                                       |                               |                           |            |                                       |  |
| Radicación  | Clase                                 | Demandante                    | Demandado                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |  |
| 23162408900120240009100                                 | Ejecutivos De Menor Y Menima Cuarenta | Angela Maria Galvan Fernandez | Sailan Maria Vega Ramirez | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |  |
| 23162408900120240009500                                 | Ejecutivos De Menor Y Menima Cuarenta | Bancolombia Sa                | Esmeralda Cogollo Tano    | 17/04/2024 | Auto Inadmito - Auto No Anota         |  |
| 23162408900120220041900                                 | Verbales Sumarios                     | Marcia Tatiana Rodriguez Leon | Jose Fernando Espinosa    | 17/04/2024 | Auto Decide - Nombrar Curador         |  |

Finalmente, en lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de

*función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

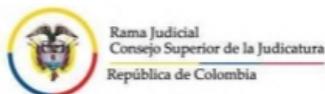
### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de designación de curador ad litem presentadas en las fechas 10 de junio de 2023, 02 de agosto de 2023, 10 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó y acreditó a esta Seccional que, el 17 de abril de 2024, emitió auto que designó curador ad litem, el cual fue notificado por estados del 18 de abril de 2024, dicho auto fue aportado a través de un enlace al escrito de respuesta:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA                    |
| DEMANDANTE | MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON C.C. 43.086.511 |
| DEMANDADO  | JOSE FERNANDO ESPINOSA CORTES C.C. 78.033.545 |
| RADICADO   | 231624089001 2022 00419 00                    |
| ASUNTO     | Designa curador ad litem                      |

(...)

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al profesional del derecho RICHARD JAVIER REZA GOMEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 78.028.363 y tarjeta profesional 87706 para que actúe en representación del señor José Fernando Espinosa Cortés identificado con la cedula de ciudadanía N. 78.033.545 dentro del presente proceso, en el marco de sus derechos e intereses.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al profesional del derecho RICHARD JAVIER REZA GOMEZ de la presente decisión en la dirección Urbanización Villa Rosa No. 7 - 155 de Cereté - Córdoba, teléfono 300 6532841, correo electrónico: richareza@hotmail.com

**TERCERO:** Advertirle al profesional del derecho RICHARD JAVIER REZA GOMEZ, que según lo establecido por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 17 de abril de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

| Concepto  | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas   |         | Inventario Final |
|---|--------------------|----------|---|---------|------------------|
|   |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | 757                | 174      | 180   | 32      | 727              |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **727 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                |     |
|----------------|-----|
| CARGA TOTAL    | 931 |
| CARGA EFECTIVA | 727 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

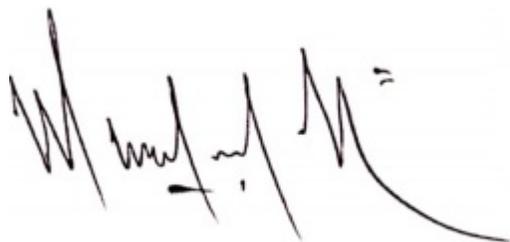
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Marcia Tatiana Rodríguez León contra José Fernando Espinoza Cortés, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2022-00419-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00169-00, presentada por la señora Marcia Tatiana Rodríguez León.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl